

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Eco. PEDRO ALFONSO CARRILLO BENITEZ, en el Juicio No. 121-2010 propuesto y seguido por CALDERON ESTEVEZ VIRGINIA en contra de CARRILLO BENITEZ PEDRO ALFONSO, fundado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante ustedes interpongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

1.- CALIDAD EN QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.- Comparezco por mis propios derechos, en calidad de demandado dentro del juicio de nulidad de sentencia de divorcio propuesto por CALDERON ESTEVEZ VIRGINIA, por lo que he sido parte en el juicio y estoy legitimado para presentar la demanda de acuerdo con el artículo 59 de la LOGJCC.

2.- ANTECEDENTES.- La litis se origina en el Juicio de Divorcio No. 490-2001, tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, cuya NULIDAD tanto del Proceso como de la Sentencia de Divorcio del Juicio que antecede, fue declarada en el Juicio Ordinario de Nulidad No. 0233-2004 tramitado en el mismo Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha. El recurso ordinario de apelación fue signado con el No. 407-07cp en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito; y, el Recurso Extraordinario en la Sala Temporal especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con el número 121-2010.

3.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA.- La Sentencia de este juicio No. 121-2010 fue dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el martes cinco (5) de marzo del dos mil trece (2.013), las nueve horas con treinta y dos minutos (08h32); y la el auto que deniega el pedido de aclaración de la sentencia fue dictado el veinte (20) de marzo del dos mil trece (2.013), las doce horas con dos minutos (12h02) y notificado el 21 de marzo del 2013. La mencionada providencia causó ejecutoria de la misma por el ministerio de la Ley.

4.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- El recurso ordinario de apelación se dictó el 15 de enero del 2007 y se agotó el 18 de enero del 2010; y el recurso extraordinario de casación se agotó el 21 de marzo del 2013, al ser notificado el auto que negó la aclaración, conforme consta del proceso. Por ende, no está previsto en la legislación la interposición de más recursos respecto de la sentencia impugnada.

5.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.- La judicatura de la que emana la decisión violatoria es la SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, cuya sentencia resolvió no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 18 de Noviembre del 2009.

6.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- En la sentencia de casación de la Sala

Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se violó los derechos constitucionales del accionante, relativos a la seguridad jurídica prevista en el art. 82 de la Constitución, la tutela judicial efectiva imparcial prevista en el art. 75 de la Constitución y las garantías del debido proceso, art. 76 núm. 1 y 7 letras k) y l) como señalo en los siguientes puntos:

6.1.- VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO.- El derecho al debido proceso está reconocido en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, desarrollado conjuntamente con la tutela judicial efectiva, como un conjunto de garantías básicas denominadas como "derechos de protección", concebidas para que un proceso sea considerado como constitucionalmente apropiado. Sobre el debido proceso, el procesalista español Leonardo Pérez dice "Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal". De entre dichas garantías, se pueden identificar como violadas en el proceso que originó la sentencia que impugno, la relacionada con el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrada en el numeral 1 del artículo 76; la de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada proceso, prevista en el numeral 3 del mismo artículo; la garantía del derecho a la defensa de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, conforme a lo dispuesto en la letra k) del numeral 7 del mismo artículo; y, la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones, prevista en la letra m) del mismo numeral y artículo.

Por expresa disposición constitucional, prevista en sus artículos 10, 11.3, 11.6 y 424, el *corpus iuris* del derecho al debido proceso está también conformado por su reconocimiento por parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por su parte, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el nombre de "garantías judiciales", dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que esta disposición no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales. Reconoce el debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.¹ En este contexto, la Corte Interamericana ha afirmado que "del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación."²

Además, del mismo artículo 8.1 de la Convención Americana, se desprende que una demora prolongada puede llegar a constituir en si misma, en ciertos casos, una violación

¹ CortelDH, Opinión Consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) párrs. 27 y 28.

² Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, párr. 129.

- 34 -

de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva.³

La disposición convencional también indica que todo individuo debe ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial. En el mismo sentido, es obligación de los Estados proveer las garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos. La responsabilidad de ese incumplimiento recae sobre el Estado, el cual debe hacer posibles las garantías de competencia, independencia e imparcialidad.⁴

Carlos Bernal Pulido define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto criticarse". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales"

En este orden de ideas, cobra especial importancia el derecho a la defensa como piedra angular del debido proceso. Bernal Pulido describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera: "Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"; por ello se ha dicho que el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar.

Al ser juzgado por el señor JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, en inobservancia del procedimiento previsto en el Art. 300 del Código de Procedimiento Civil que manda: "La nulidad de que trata el artículo anterior, puede proponerse como acción por el vencido ante el Juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia (las negrillas son mías)". En el presente caso, la sentencia de divorcio dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, Dr. Patricio Vaca Quijano, dentro del Juicio de Divorcio No. 490-2001B, se inscribió en el Registro Civil y de hecho y de derecho se ejecutó. Así, ninguna de las disposiciones antes citadas, fueron respetadas ni consideradas por el Juez Cuarto de lo Civil, en el Juicio de Nulidad No. 233-2004; ni por la Corte Provincial en el Juicio No. 407-2007-IG de segunda instancia, cuando lo que procedía era el **SORTEO** correspondiente; sin que deba recaer el conocimiento de la causa ante el mismo Juez que dictó la Sentencia de Divorcio. Este hecho, que implicó el pasar por alto una actuación dentro del proceso que lejos de ser una mera formalidad, estaba encaminada a garantizar el derecho a una tutela judicial imparcial y a un juez imparcial y fue simplemente pasada por alto por parte de las juezas y jueces que conocieron la demanda en sus instancias y el recurso de casación interpuesto, a pesar de haberlo yo alegado expresamente.

³ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 145.

⁴ Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 155.

En conclusión, con la omisión del sorteo, habiéndose desconocido la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y sobre todo que deben ser aplicadas por autoridades competentes, **no solo se vulneró mi derecho a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 de la Constitución sino que con ella se hizo tabla rasa de las garantías del debido proceso** de ser juzgado por un juez imparcial y de acuerdo con el trámite propio de cada procedimiento y con la debida motivación.

Recordemos que en cuanto a la seguridad jurídica, y la obligación del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, las disposiciones en las que se hallan recogidas, artículos 82 y 76.1 de la Constitución, señalan:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Dichos artículos se constituyen en condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico; tanto desde el punto de vista de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos. Ellos llaman a la coherencia interna de las normas jurídicas.

La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el Ordenamiento Jurídico responde con una solución que sea uniforme respecto de casos en que el mismo presupuesto se presente; mientras que la garantía de cumplimiento, vincula la acción del organismo sustanciador a los componentes de dicho ordenamiento. Siendo así la seguridad jurídica y la obligación de aplicar normas y derechos son base misma del Estado constitucional de derechos y justicia.

La actora en su libelo de demanda, en sus actuaciones probatorias y en sus alegaciones, distorsiona los conceptos de los Arts. 117 y 120 del Código Civil, que respectivamente expresan; "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hacen fe en juicio" y "Toda prueba es pública y las partes tienen derecho a concurrir a su actuación", proponiendo en la acción de nulidad de sentencia, en contra de la lógica jurídica, cuando sostiene que se la ha demandado en un lugar diferente al de su domicilio.

El mencionado artículo 120 señala expresamente:

- 35 -

“Art. 120.- El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, **se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda**, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias”.

Este hecho no fue nunca alegado en la demanda, pues lo que estuvo en discusión no fue el que yo haya atribuido a la actora un domicilio diferente, sino la imposibilidad de realizar la citación en el lugar destinado para el efecto. De la realidad procesal se puede apreciar que, en el juicio de Divorcio No. 490-2001B, iniciado por mí, en contra de la Actora del Juicio de Nulidad No. 233-2004, "la demanda la propuse en el domicilio de la Demandada" este es, en la ciudad de Quito, por lo que no existe nulidad por un hecho real y cumplido.

De igual forma se puede apreciar que no se ha tramitado el juicio de divorcio "atribuyéndole falsamente" a la demandada, un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, que como ya lo mencione anteriormente se lo tramitó en esta ciudad de Quito y no en otro lugar, ni en otra ciudad del país, señalándose para el efecto en forma expresa y precisa, el domicilio que inicialmente fuera materia de rectificación en la numeración y que correspondía a la Avenida Gaspar de Villarroel No. E12-104 y Abascal de esta ciudad de Quito, Edificio Gabriela; es decir, en el domicilio que ell/a alega debía haber sido citada; y en el que luche para que así sea, pero que el CITADOR no pudo hacerlo.

Es más, ella alega que nunca conoció que se le demandó el divorcio, cuando en realidad tuvo cabal conocimiento de la demanda, desde el momento en que el Citador trató de hacerle conocer el contenido de mi Demanda, consiguiendo que éste incumpliera con esta diligencia que según el Informe por éste presentado, trató de hacerla en 15 ocasiones en el lapso de más de UN AÑO, sentando las RAZONES de imposibilidad de citar, no sólo en el juicio de Divorcio tramitado con el Número (490-2001) en el Juzgado Cuarto de lo Civil, sino también y con idénticos procedimientos, en el Juicio de Incidente de Alimentos Congruos iniciado por mí en contra de la misma Demandada con el Número (1913-98) en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha.

Determinada por el Citador la imposibilidad de CITAR con la demanda, en el domicilio señalado en el juicio de Divorcio tramitado con el Número (490-2001) en el Juzgado Cuarto de lo Civil, QUE ORIGINA el Juicio de Nulidad No. 233-2004, (luego de 15 intentos fallidos en un lapso de más de un año; y en DOS JUICIOS DIFERENTES DE UN MISMO ACTOR CONTRA LA MISMA DEMANDADA conforme consta del Informe presentado por el propio CITADOR y que obra de autos), las indicadas RAZONES de imposibilidad sentadas por quien da fe, en este caso el FEDATARIO CITADOR, constituyeron los fundamentos de acceso a uno de los medios sustitutivos y previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil que dice:

“Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y se

tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale...

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quién deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el Juez no admitirá la solicitud".

No puede haber evidencia más clara que las RAZONES sentadas por el CITADOR, las que no fueron consideradas en las sentencias del juicio de nulidad, ni formaron parte de la motivación. Lo mismo sucedió con el informe posteriormente requerido a través de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito, para confirmar la procedencia de la CITACION por la Prensa, aclarando que la intervención del Juez Cuarto de lo Civil, al receptar mi afirmación, orientó y facilitó la Citación por la Prensa. Al final, se procedió conforme a derecho, se CITO por la Prensa para subsanar la imposibilidad de Citar en Persona o por Boleta, con intervención del Funcionario encargado de CITAR, quién no pudo cumplir con sus obligaciones, al verse impedido de Citar a la Demandada tanto en persona, como por Boleta, no obstante haber llegado al Domicilio señalado en mi Demanda.

Que no se pueda citar en un Juicio, como el de DIVORCIO (490-2001), debido a la IMPOSIBILIDAD DE CITAR, conforme dicen las Razones del Citador, pueden generar dudas, pero que no se pueda citar en DOS JUICIOS DIFERENTES (Demandada Número (1913-98 del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha), en cada uno de los cuales sienta la RAZON de imposibilidad de Citar, conlleva a suplir el desconocimiento de la individualidad o residencia de la Demandada; y CITAR mediante Publicación por la Prensa. Cabe ratificar que para lograr la Citación, en persona o por boleta que fue materialmente imposible, se agotaron 15 intentos de Citación por parte del Funcionario competente, en un lapso de más de UN AÑO, el que concluyó con las respectivas RAZONES de imposibilidad de CITAR. Adicionalmente, el hecho de que el funcionario citador se haya tomado un año sólo en "tratar" de citar con la demanda a la demandada, para que se determine la imposibilidad de hacerlo y proceder a licitación por la prensa, viola el derecho a que se resuelvan las causas dentro de un plazo razonable.

Nuevamente se demuestra la vulneración a la seguridad jurídica y al derecho a la motivación. Toda vez que una vez más se evidencia el irrespeto a la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y se ha demostrado que las normas invocadas y aplicadas no guardan la debida pertinencia con los hechos del caso, conforme exige el respeto del derecho a la motivación contemplado en el art. 75 núm. 7 letra l) de la Constitución. Además de ello se vulneró el art. 169 de la Constitución de la República considera el sistema procesal como medio para la realización de la justicia. El principio de que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Con estos antecedentes, he demostrado que la Corte Nacional de Justicia a través de la sentencia recurrida violó los artículos 75, ,76 núm. 1 y 7 letras k) y l) y 82 de la Constitución de la República y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-36- *Constitución y Derechos*

6.2.- VIOLACIONES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- El Art. 75 de la Constitución garantiza que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley. Una norma similar se encuentra consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Establece este artículo, igualmente en términos amplios, la obligación de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁵

La Corte Constitucional del Ecuador ha recordado que este derecho goza de una relevancia particular dentro de las normas sobre debido proceso, que por ello se la considera de forma independiente a estas garantías⁶. Igualmente, dicha Corte ha definido a este derecho como aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.⁷

El carácter expedito de la tutela de los derechos, dice relación con la inmediación y celeridad en el tratamiento de los casos. Según Davis Echandía, el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen.⁸ Por su parte, el principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que les son sometidas a su conocimiento y resolución, sin embargo, dicha prontitud no es sinónimo de mera velocidad, pues el juez se deberá tomar un tiempo razonable que le permita reflexionar su sentencia y razonamientos buscando que los jueces resuelvan dentro de límites ciertos, oportunos y razonables, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica.

En el presente caso, existía una CAUSAL LEGAL para proponer la Demanda de DIVORCIO por ABANDONO del domicilio del matrimonio por parte de la Cónyuge Demandada, debido a las IMPOSIBILIDADES DE CITAR debidamente justificadas por

⁵ CortelDH, Opinión Consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 35, párr. 23.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia:006-13-SEP-CC, Caso No. 0614-12-EP, 28 de marzo de 2013.

⁷ Corte Constitucional, SENTENCIA No. 020-09-SEP-CC, CASO: 0038-09-EP, 9 de agosto de 2009.

⁸ Davis Echandía Hernando, "Teoría General del Proceso", Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 68.

quién está autorizado y facultado para hacerlo, no pueda ejercitar mi derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y en forma inconstitucional se pretende que Yo como ser humano, víctima del abandono, adicionalmente quede en INDEFENSIÓN; y no pueda valerme de la Justicia.

El litigante no puede manipular el proceso de CITACIONES, existe personal especializado asignado por sorteo, y el CITADOR que me correspondió de nombres WALTER BUSTOS ARCOS, que es un OPERADOR de la justicia en esta especialidad, manifiesta las razones de la imposibilidad de realizar las CITACIONES; e inclusive llega a decir que en el Edificio en el que las 2 partes coincidimos como el domicilio a citar, NO PUDO HACERLO, que no habían oficinas de Administración y que el Conserje del edificio nunca quiso hacerse cargo de las boletas de citación. De haber error u omisión o cualquier falla en el proceso de citación, ésta obviamente le correspondería a la propia justicia, y de ninguna manera al suscrito.

7.- La violación ocurrió durante el proceso de Nulidad (Juicio No. 0233-2004 tramitado en el mismo Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha; y el accionante la alegó en el curso del juicio y en los alegatos presentados en los recursos interpuestos tanto ordinarios como extraordinarios.

Igual violación se genera en el Recurso ordinario de Apelación sustanciado mediante Juicio No. 407-07cp en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito; y, en el Recurso Extraordinario que correspondió a la Sala Temporal especializada de lo Civil y Mercantil, Juicio 121-2010.

8.- La acción extraordinaria de protección la presento en el término previsto en el Art. 60 de LOGJCC, ante el Tribunal competente de acuerdo con el Art. 62 ibídem, por lo que solicito a la Sala se sirvan conceder y remitir los autos a la Corte Constitucional. La fundamentación en el Art. 94 de la Constitución y Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la LOGJCC.

9.- Señalo Casillero Judicial para las notificaciones el No. 4831, y Casillero Constitucional el N°. 1177 del Doctor Oswaldo Cevallos Bueno, Profesional a quién autorizo para que asuma mi defensa, y suscriba a mi nombre cuantos escritos fueren necesarios en la presente causa.


ECCO. ALFONSO CARRILLO BENITEZ


DR. OSWALDO CEVALLOS BUENO
ABOGADO- MATRICULA N° 1123